

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Faceta del día 8 de Diciembre)

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### MINAS CADUCADAS

Declaradas desiertas las tres subastas de las minas que á continuación se expresan, vengá en declarar franco y registrable el terreno que las mismas comprenden, de acuerdo con lo que dispone el art. 89 del Reglamento de Minería vigente.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Mineral	TÉRMINO	AYUNTAMIENTOS	Número de pertenencias	INTERESADOS
1.584	La Perla	Cobre	Villanueva	Bodiezmo	6	
913	Cecilia	Hierro	Montes y Peñalva	San Esteban de Valdeusa	8	D. Tomás Díez Viñuela
2.165	San Antonio	Hulla	Horcadas	Risño	12	• Pedro Morán
2.895	San Ramón	Plomo	Negar	Castrillo de Cabrera	24	• José Víctor S. del Río
2.698	San Sotero	Idem	Corporales	Truchas	12	• Sotero Miguel Antolin
2.813	Cochas	Hulla	Folgoso	Folgoso	80	Idem
2.814	Eduardo	Idem	Idem	Idem	48	D. Eduardo Sánchez
2.748	Sacorro	Hierro	Ovillo	Boñar	10	Idem
2.310	La Paletina	Plomo	Suceda	Castrillo de Cabrera	24	D. Gil Serrano
2.052	Avelina 2.	Cobre	Irede	Los Barrios de Luca	16	• Sotero Miguel Antolin
2.049	La Marroza 2.	Idem	Veiga de Perros	Idem	20	• Manuel Liata
2.058	La San Roque	Idem	Idem	Idem	12	Idem
2.503	Mevita	Idem	Mors	Idem	16	Idem
2.051	La Poderosa	Hierro	Garaño	Soto y Amio	12	Idem
2.050	La Abundante	Idem	Villayo	Carrocera	18	Idem
1.834	Benita	Oro	Castropodame	Castropodame	12	D.ª María Victoria
2.012	Califonia	Idem	Campo	Ponferrada	18	D. Antonio Sanjurjo
2.495	Sagrado Corazón de Jesús	Idem	Idem	Idem	41	Idem
1.835	Solitaria	Idem	Castropodame	Castropodame	12	D.ª María Victoria

León á 5 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, L. de Irujozabal.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

Veniendo en l.ª de Enero de 1905 el cupón número 13, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban

por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e instituciones públicas, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique

todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se dé á

las carpetas, números de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que que facilitara gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentado-

res, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro Directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar al expresado pago de los mismos.

5.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplo adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafa de las carpetas, el concepto á que pertenezca la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales ó intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 18 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiéndose, de ningún modo, las que se hallen exteñidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones ó inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco en España, con sujeción á lo que resulta del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutadas las operaciones correspondientes, lo remitirá la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 5.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, supletoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en su vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los tallará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

### IMPORTANTE

Las facturas que contengan numeración interlineada, así como fechas dadas desde luego, y también las en que, por ser ineficaces el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sino que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deban confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciéndose constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultó conformes con los títulos de que han sido destaquetos.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo; al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1885.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones patronales, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidos las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1890.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1890 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la liquidación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1890, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1892 y 20 de Julio de 1895.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1890, tampoco

deben abonarse, y si se satisficieren por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que cubren el pago, según lo dispuso el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que re-presentan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1868, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofrades, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, exceptuando de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de personas determinadas en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona, á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisficrán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor ostentara expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y Corporaciones; advirtiéndoles que los horas de presentación, son de diez á doce.

León 28 de Noviembre de 1904.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Transportes

##### Circular

Esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sobre transportes de viajeros y mercancías, ha acordado invitar á todos los dueños de diligencias, carruajes, ómnibus, ríperpet y demás vehículos que en esta provincia vayan dedicándose ó pretendan dedicarse en el año próximo al transporte de viajeros y mercancías, ya sea con servicio temporal ó permanente, á que se sirvan presentar el alta correspondiente para celebrar el oportuno concierto aquellos que hagan recorridos mayores de 35 kilómetros; para obtener patente los que hagan recorridos menores de los 35 kilómetros; debiendo advertirles que el alta pueden presentarla, indistintamente, lo mismo en la Alcaldía respectiva que en esta Administración, en el preciso término de ocho días, para lo cual deben presentarla

por duplicado y en papel de oficio; con apartamiento de que á los dueños de los citados vehículos que no presencien el alta de que se trata, una vez transcurrido el término concedido, se les formará el oportuno expediente, para proceder á la liquidación del impuesto á razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido y viajero; pudiéndoles, en su virtud, los perjuicios consiguientes.

A este fin, y para que los interesados no aleguen ignorancia, los Sres. Alcaldes de esta provincia, como representantes de esta Administración, se servirá disponer que por los agentes de su autoridad se notifique la presente circular á cada uno de los dueños de coches, empresas de diligencias, carros y cualquiera otra clase de vehículos que se dediquen al transporte de viajeros ó mercancías y tengan su vecindad ó haga el raturido por el término municipal, requiriéndoles para la presentación del alta; haciéndoles entender los perjuicios y responsabilidades que pueden irrogárselos de no cumplir el expresado requisito dentro del término fijado; pues además de la liquidación del impuesto en la forma antes expresada, quedarán sujetos á la formación de expediente ó incurso en una multa del doble de la cantidad que resulte defraudada para el Tesoro, con más el 5 por 100 de intereses de demora; debiendo los señores Alcaldes remitir las diligencias de notificación dentro del término de cinco días, á contar del siguiente al recibo del Boletín Oficial en que aparece inserta la presente circular, acompañando á los mismos una relación que contenga, en casillas separadas:

- 1.º El nombre y vecindad del dueño del coche ó carruaje, empresa, etc., que en el término municipal se dedica al servicio de conducción de viajeros y mercancías.
- 2.º Nombre y condiciones del vehículo que empleen.
- 3.º Kilómetros que recorren.
- 4.º Cabillerías que empleen.
- 5.º Número de asientos del vehículo; y

6.º Precio del billete en todo el recorrido, con las observaciones correspondientes al precio del billete en los puntos intermedios.

León 2 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

### AYUNTAMIENTO

#### Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino

Abundada ya en otro número del Boletín Oficial de la provincia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 500 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y no habiéndose presentado instancia alguna, se reproduce su vacante por término de quince días, á contar desde la inserción de esta anuncio en el Boletín Oficial; debiendo los aspirantes presentar sus instancias, en el plazo fijado, en la Alcaldía de este Ayuntamiento; pues transcurrido que sea, no serán admitidas.

Bercianos del Camino 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Reyero.

**AYUNTAMIENTO DE LEON.—CONTADURÍA**

*Ejercicio de 1904*

*Mes de Diciembre*

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría, con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903, y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903.

	PESETAS Cts.
<b>1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato</b>	
Seguros, contribuciones e impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos.....	1.488 66
Inscripciones.....	16 66
Atenciones de la Casa-Asilo, socorro y conducción de pobres transeúntes y socorros domiciliarios.....	2.024 10
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración de dicho impuesto.....	22.149 91
Intereses de empréstitos.....	8.019 35
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Jorales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no exceden de 1.000 pesetas anuales.....	423 75
	9.400 31
<b>TOTAL.....</b>	<b>48.520 74</b>

<b>2.º—Gastos obligatorios de pago diferible</b>	
Haberes á las clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía.....	741 60
Policia urbana y rural.....	3.088 33
Imprevistos.....	250
Construcción, conservación y reparación de obras públicas cuyo coste corresponde al Municipio.....	7.135 41
<b>TOTAL.....</b>	<b>11.195 34</b>

<b>3.º—Gastos de carácter voluntario</b>	
Para los de esta índole.....	1.383 33

**Resumen general**

Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	48.520 74
Id. los id. id. de id. diferible.....	11.195 34
Id. los id. id. de carácter voluntario.....	1.383 33
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>61.099 41</b>

Importa la presente distribución de fondos en figuradas cincuenta y seis mil noventa y nueve pesetas y cuarenta y tres céntimos. León 23 de Noviembre de 1904.—El Contador, Vicente Ruiz. «Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 24 de Noviembre de 1904.—Aprobada: Remite al Gobierno de provincia á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.—E. de Ureña.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.»

Don Julián Alonso Román, Secretario del Ayuntamiento de Villamontán, del que es Alcalde-Presidente D. Jacinto Cabero Pollán. Certificado: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal y Ayuntamiento, aparece la celebrada en el día 14 de Septiembre, el folio 8 y vuelto, del particular siguiente: «En tal estado, visto de 1.656,28 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votarse por la Junta, para el próximo año de 1905, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de precuar en lo posible su nivelación, sin que fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables las consignadas para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los

ordinarios permitidos por la legislación vigente, quedando, por consiguiente, reducido el déficit á la suma de 1.656,28 pesetas. En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 1.656,28 pesetas, la Junta acordó á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de la población. Discutido ámpliamente el asunto, y con vezida la municipalidad de que el endebezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no permite otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1883, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1893, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó, por unanimidad, desestimar este medio y proponer al Gobierno S. M. el establecimiento de un impuesto mó-

dino sobre la paja y leña, á excepción de la destinada á la industria, quedando el próximo año de 1905 en lla de consumir en el Municipio, en los artículos, consisten, respectivamente, en el gravamen de 20 céntimos de peseta por unidad de 100 kilogramos de paja y leña, respectivamente, que desde luego aplica la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.º del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado á tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 450.000 kilogramos de paja de cereales, y 378.100,40 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.656,28 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se otorgo, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas segunda y tercera de la cita

da Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, y en la sexta de 14 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla sexta de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario, certifico.—Jacinto Cabero, Juan Alvarez, José Fernández, Gregorio Criado, Luis Monroy, Fernando Juan, Tomás Santos, Mateo Fernández, Antonio Pérez, Eduardo Juan, Ramiro Simón, Felipe González, Vicente Carracedo, Ceferino Lobato, Toribio Castro, José Pérez, Miguel Guerra, J. Alonso.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y para que conste, expido la presente, á fin de que surta los efectos oportunos, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villamontán á 1.º de Diciembre de 1904.—Julián Alonso.—V.º B.º: El Alcalde, Jacinto Cabero.

**TARIFA**

de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada el día 14 de Septiembre de 1904, para cubrir el déficit de 1.656,28 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año de 1905 en este Municipio.

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad	PRODUCTO anual calculado
	Kilogramos		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Paja.....	100	4.500,00	1	20	900,00
Leña.....	100	3.781,40	1	20	756,28
<b>Total.....</b>		<b>8.281,40</b>			<b>1.656,28</b>

**AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.—CONTADURÍA**

*Año de 1904*

*Mes de Diciembre*

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes, forma la Contaduría conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONE	Sumas por Capítulos
		PESETAS Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.180
2.º	Policia de seguridad.....	367 25
3.º	Policia urbana y rural.....	1.917 76
4.º	Instrucción pública.....	328
5.º	Beneficencia.....	550
6.º	Obras públicas.....	»
7.º	Corrección pública.....	850
8.º	Montes.....	»
9.º	Cargas y Contingenta provincial.....	4.626 25
10.º	Obras de nueva construcción.....	»
11.º	Imprevistos.....	125
12.º	Resultas.....	»
	<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>9.883 26</b>

Astorga 23 de Noviembre de 1904.—El Contador municipal, Paulino P. Monteserín.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.—Astorga 26 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Manuel Luengo.

*Alcaldía constitucional de Carracedo*  
Según me participa el vecino de este pueblo Angel Ariza Garrido, el día 17 del citado mes de Noviembre se ausentó de su domicilio su hijo

Pedro Ariza Valcarlos, sin que apes de haber puesto en práctica cuantos medios le fueron pertinentes, pudiera indagar su paradero, aun cuando sospecha se haya dirigido á las minas de Asturias, á las que se marchó en otra ocasión; sien-

do sus señas las siguientes: edad 19 años, estatura alta, ojos, pelo y cejas castaños, color triguño, sin señas particulares; viste traje de pana roja, sombrero blanco, y calza botas de goma.

En su virtud, se rúga á las Autoridades y Guardia civil procedan á su busca y detención, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía para entrega á su padre.

Carranledo 2 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Aquilino Alvarez

**Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo**

Con esta fecha me participa Eugenio González y Calixto Alvarez, vecinos de este pueblo, que sus hijos Julián González Alvarez, de 21 años de edad y Pedro Alvarez López, de 18 años, respectivamente, se encuentran de la casa paterna el día 22 de Noviembre último, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, apesar de las gestiones practicadas. Siendo las señas del Julián: estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, color bueno, sin señas particulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana roja, botas azul y calza alpargatas; y las del Pedro son: estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, boca regular, color bueno, sin señas particulares; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana negra, botas negra y calza botas Rulos.

Se rúga á las Autoridades y Guardia civil procedan á su busca, y caso de ser habidos, sean conducidos á esta Alcaldía para su entrega á los padres.

Valle de Finolledo 28 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Maroto.

**Alcaldía constitucional de Acevedo**

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa de Acevedo, se halla en administración una res vacuna que apareció en dicho pueblo el día 22 del corriente mes; cuyas señas son las siguientes: dos años de edad, pelo color de avellana, asta corta, cida la cola.

Lo que se hace público para que la persona que acredite pertenecerla, pueda pasar á recogerla previas las formalidades debidas.

Acevedo 28 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Joaquin Alonso.

**Alcaldía constitucional de León**

En la casa núm. 2 de la plazuela del Nido, está recogido un jato que se hallaba extraviado la noche del día 3; es de las señas que á continuación se expresan:

Como de un año, abarbinado, delgado y con un cordel corto al pescuezo.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño.

León 5 de Diciembre de 1904.—E. de Ureña.

**Alcaldía constitucional de Villablino**

En casa de D. Nicanor Vidal, vecino de Villar de Santiago, se halla depositado un perro de las señas si-

guientes: es macho, pelo con pintas blancas y negras, la cola y orejas cortadas, y es de medio año, poco más ó menos.

La persona que sea dueño de dicho perro, puede pasar á recogerlo, previo el pago de los gastos ocasionados.

Villablino 3 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Lucas González.

**Alcaldía constitucional de Valencia Don Juan**

De conformidad á lo dispuesto en el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad vigente, fecha 12 de Enero de 1904, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó aprobar las condiciones bajo las que se ha de contratar con los señores Farmacéuticos que tengan abierta oficina de Farmacia en esta villa, el servicio de Beneficencia municipal, teniendo todas las Farmacias derecho á prestar este servicio, si aceptan sus propietarios las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, pudiendo también las familias que se hallen inscritas en las listas de pobres de beneficencia del Municipio, proveeros de los medicinas en la Farmacia que tengan por conveniente.

Las referidas condiciones se hallan insertas en el expediente, de las que se dará copia á los Sres. Farmacéuticos, con la antelación necesaria, á fin de que si las estiman aceptables, concurren el día 20 del corriente, á las once de la mañana, á la casa consistorial, para formalizar los oportunos contratos.

Valencia de Don Juan 1.º de Diciembre de 1904.—Juan Martínez.

Terminado el repertimiento vecinal de consumos, para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por término de ocho días. Durante dicho plazo puede ser examinado por los interesados que lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que crean satisfacer en derecho; pues pasados no serán atendidas las que se presenten:

- Villoquejada
- Benza
- Cabrónes del Río
- Reyero
- Brazuelo

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1906, queda expuesto al público por espacio de diez días en la respectiva Secretaría municipal, para que durante los mismos puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen justas; pues pasados que sean no serán atendidas:

- Deatriana
- Rabaal del Camino
- Benza
- Santa Elena de Jemuz
- Fuentes de Carbojal
- Castrocalbón
- Carrocera
- Salamón
- Valdepiélagos
- Cimanes de la Vega
- Valderrueda
- Castriello de los Polvazares
- Valdemora

**Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y de la matricula industrial y los documentos cobratorios de urbana para el año de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que en aquellos figuras, puedan examinarlos y produzcan dentro del mismo las reclamaciones que hubiere de convenirles, con respecto á la aplicación de cuotas; pues pasado que sea, no serán admitidas.

Fresno de la Vega 3 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Bonifacio Carpintero.

**Alcaldía constitucional de Riaño**

El vecino del pueblo de Anciles, de este término municipal, D. Matías Acevedo, participa á esta Alcaldía que el día 9 del corriente mes se ausentó de su casa su hijo Rogelio Acevedo Garcia, de 19 años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro y 700 milímetros, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color triguño, sin pelo de barba, diciendo que apesar de las indagaciones hechas, no ha podido saber su paradero, y que según de público se dice, embarcó con dirección á Buenos Aires. Viste traje del país.

Se rúga á las autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura del individuo señalado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta Alcaldía.

Riaño 28 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Elias Garcia.

**JUZGADOS**

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llame y emplaza á Antonio Cabrejas, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el dictado en el sumario que se le instruya por hurto de 760 pesetas en metálico y billetes del Banco de España y un reloj de bolsillo; apercido, que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y lo parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido conducirlo á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en León á 28 de Noviembre de 1904.—Vicente M. Conde.—El Escribano, Eduardo de Nave.

Don Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en este miya referido Juzgado, y por ante la actuación del que refrenda, penden autos de ab intestato de oficio, in caso por la muerte de D.ª Dolores Garcia Cármenes, inscrita su defun-

ción con el nombre de Dolores Garcia y Garcia, soltera, natural de León, cuyo fallecimiento ocurrió en Zaragoza, donde residía en la calle de Forment, núm. 1, el día 11 de Octubre próximo pasado, sin dejar hijos ni otros descendientes ni parientes que vivieran en su compañía en esta ciudad, cuya herencia no ha sido solicitada hasta ahora por persona alguna; y en el ramo separado, formado para hacer la declaración de herederos, he acordado anunciar mediante el presente, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta capital y de León, é insertará en los *BOLETINES OFICIALES* de ambas provincias, el referido fallecimiento de D.ª Dolores Garcia Cármenes, sin que se tenga noticia de que haya otorgado disposición alguna de última voluntad, y á la vez llamo á los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro de treinta días, á contar desde la última de las publicaciones judiciales, comparezcan en este Juzgado á reclamarla; *personándose en forma*; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1904.—Manuel Marina.—Ante mí, Fausto Arenal.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO**

**Registro de marcas y señales de ganados.**

Artículo 1.º La Asociación general de Ganaderos del Reino crea en sus oficinas un *Registro de marcas y señales*, donde podrán inscribirse todos los ganaderos las que usan para cada clase de ganado.

Art. 2.º La solicitud de inscripción deberá llegar á la Asociación general visada por el Presidente de la provincial ó, en su defecto, por el Visitador principal, y en ellas, además de expresarse con toda claridad las marcas ó señales, se indicará, á ser posible, la época desde que se usa.

Art. 3.º La Asociación general de Ganaderos expedirá certificaciones del Registro de marcas y señales siempre que los ganaderos interesados á las autoridades así lo exijan.

Art. 4.º Cuando dos ó más ganaderos pretendan la inscripción á su favor de una misma marca ó señal, la Asociación procurará poseerles de acuerdo sobre el que tenga á ella mejor derecho, y caso de no conseguirlo, la inscribirá á favor del que, á su juicio, ostente más títulos para ello, ó veaga usando de ella mayor tiempo.

Art. 5.º Cuando en las vías pecuarias ó en cualquier punto se encuentre perdida una res marcada ó señalada, se dará cuenta á la Asociación general de Ganaderos, la cual lo pondrá en conocimiento de la persona á cuyo nombre esté registrada la *marca ó señal* que ostente la res, para que, una vez suficientemente acreditada por ella su propiedad, le sea entregada.

Madrid 18 de Octubre de 1904.—El Duque de Veragua.

**LEÓN: 1904**

Imp. de la Diputación provincial